



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00198-00
Demandante	CBI COLOMBIA S.A.
Demandados	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, A FOLIOS 52-73 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de febrero de 2019 10:01 a.m. 52
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: correo@certificado.4-72.com.co; Eleazar Falla Lopez; Diana Paola Zambrano Mendoza
Asunto: Radicacion contestacion demanda Dte. CBI COLOMBIANA S.A Rad. 2017-00198
Datos adjuntos: contestacion demanda cbi colombia 2017-00198.pdf

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional, primer piso
CARTAGENA- BOLÍVAR

REFERENCIA:

RADICADO: 130012333000201700198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CBI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

De manera atenta me permito radicar la contestación de demanda del proceso de la referencia.

cordialmente,
Vigilancia Judicial
Ministerio del Trabajo
PBX. 5186868 EXT. 11109

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION MINISTERIO DEL TRABAJO CPPA-MOC
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20190265540
No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/02/2019 02:08:47 PM

FIRMA: 




El empleo
es de todos

Mintrabajo

53

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201912020000006187
	Fecha	2019-02-27 08:32:30 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
Anexos	0	Folios 24



COR08SE201912020000006187

Bogotá,

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MP CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional, primer piso

CARTAGENA- BOLÍVAR

REFERENCIA:

RADICADO: 130012333000201700198-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CBI COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ELEÁZAR FALLA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.024.015 de Venadillo (Tol.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), conforme al poder que aporto y del cual solicito su reconocimiento, procedo a **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio que represento, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré en las razones de la defensa.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





II. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
10. Es cierto.
11. No me consta me atengo a lo que se prueba.
12. No me consta me atengo a lo que se prueba. No obstante lo anterior, cabe precisar que con radicado 01212 del 4 de marzo del 2015 la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo recibió oficio número 303 del día 2 del mes y año indicados en este ítem, por medio del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordena comunicar a esta Entidad con el propósito de que se investigue la conducta omisiva de la entonces Accionada, toda vez que hasta esa fecha no había cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela en lo pertinente al reintegro, reubicación, pago de salarios, indemnización y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del Señor GABRIEL TUDARE FARIA.
13. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
17. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. Es cierto.
21. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
22. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
23. No me consta, me atengo a lo que se prueba.
24. No me consta, me atengo a lo que se prueba.





25. Es parcialmente cierto; en razón que el oficio 303 del 2 de marzo del 2015 fue enviado en razón de la inobservancia a fallo de tutela por parte de CBI COLOMBIANA SA, en el cual el Juez reconoce el Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada del Señor GABRIEL TUDARE FARIA, ordenando su reintegro, reubicación y el pago de demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir; al igual que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

26. Es parcialmente cierto. Toda vez que el auto de trámite por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio; es el número 034 del 18 de marzo del 2015; del cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para conocer del asunto envió solicitud de notificación personal en la misma fecha en la que se emitió el mencionado acto administrativo con el código de salida 7313001- 00765, a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales SA 472, que ante la no comparecencia a la diligencia se envió el día 27 del mismo mes y año solicitud de Notificación por Aviso con número de envío 7313001-00789.

27. Es cierto, toda vez que el texto transcrito obedece a uno de los apartes del Pliego de Cargos.

28. Es cierto.

29. Es cierto.

30. No es cierto. Toda vez que en el Pliego de Cargos número 034 del 18 de marzo del 2015, el Despacho del Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control no solo se refiere, sino que hace alusión a las pruebas. Resulta pertinente anotar que CBI COLOMBIANA S.A. presentó el respectivo escrito de descargos.

31. Es parcialmente cierto; toda vez que el acto administrativo emitido el 28 de abril del 2015 es el auto por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, tal y como consta en folio 69 del expediente contentivo de la actuación administrativa. En este orden de ideas, este Despacho debe traer a colación que por tratarse de un acto de trámite no requiere notificarse, toda vez que los que precisan ese requisito son los definitivos. En consecuencia, solo se necesita comunicarlos, lo cual se realizó; de hecho, el Apoderado de la empresa se refiere a ello en el numeral 29.

32. No es cierto, pues tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, a la empresa investigada se le concedieron todas las oportunidades procesales para ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, cosa distinta es que la





empresa por ese entonces investigada hubiere decidido no hacer uso de esos derechos en la debida oportunidad.

33. Es cierto. Toda vez que el aparte transcrito en ese numeral obedece al acápite correspondiente a planteamiento del problema jurídico del acto administrativo sancionatorio.

34. Es cierto. Toda vez que el aparte transcrito en ese numeral corresponde a un párrafo de la resolución 480 del 21 de octubre del 2015.

35. Es parcialmente cierto. En este sentido cabe precisar que si bien es cierto lo transcrito en este numeral corresponde al capítulo correspondiente a las conclusiones del acto administrativo sancionatorio; estas son posteriores al caso concreto, en el cual se realizó un análisis normativo y jurisprudencial aterrizándolos al sub examine.

36. Es cierto.

37. No es cierto. Toda vez que la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control respeto cada una de las etapas procesales; de las cuales se les enviaron las respectivas comunicaciones a la ahora demandante, tanto es así que la empresa presentó escrito de descargos al cual adjunto pruebas.

38. Es cierto.

39. Es parcialmente cierto. Toda vez la resolución por medio de la cual se definió el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por CBI COLOMBIANA SA es la 266 del 10 de junio del 2016 y no en la fecha sin número al que se refiere el Apoderado de la empresa en el numeral que nos encontramos respondiendo, acto administrativo por medio del cual se confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido por la Sancionada.

40. Es cierto.

41. Es cierto.

42. Es cierto.

43. Es cierto.

44. Es cierto.

45. Es cierto.

46. Es cierto.

47. No es cierto, toda vez que la sanción impuesta a CBI COLOMBIANA S.A. a través de la resolución 480 del 21 de octubre del 2015, obedece a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 y al número de Trabajadores de la empresa.





48 al 52. No me consta, toda vez que CBI COLOMBIANA S.A. no allego al expediente contentivo de la actuación administrativa las incapacidades referidas. Cabe precisar que los documentos a que se refiere fueron expedidos presuntamente con posterioridad al reintegro ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1.- La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 480 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo le impone sanción de multa al actor de 350 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$225.522.500.
- Resolución No. 359 del 27 de julio de 2016, mediante la cual la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo le resuelve el recurso de apelación confirmando la sanción de multa.

2.- El actor plantea como cargos de nulidad de los actos demandados los siguientes:

2.1.- FALTA DE COMPETENCIA. El Ministerio del Trabajo desconoció los Arts. 121 y 122 de la Constitución Política y el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que ni la Ley 1610 de 2013 ni la Resolución No. 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo, le conceden funciones jurisdiccionales a las Direcciones Territoriales y a las Oficinas Especiales de ese ministerio para declarar derechos individuales, definir controversias o para interpretar normas o cláusulas contractuales, - competencia conferida a los jueces laborales-, y con base en esas facultades entrar a establecer quien tiene derecho a la estabilidad reforzada o determinar si una persona es sujeta de la protección especial establecida por el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

2.2.- Violación del debido proceso al cual hace referencia los Arts. 29 Constitucional y 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, dado que





i) la actuación administrativa no se desarrolló como lo establecen los Arts. 41 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo (En adelante CPACA) en tanto que a la empresa CBI COLOMBIA S.A. (En adelante CBI) no se le dio traslado para que alegara de conclusión; ii) el acto sancionatorio no estuvo motivado; iii) en las comunicaciones en las cuales se informó del traslado para que CBI allegara pruebas y alegatos no se expuso los argumentos por los cuales se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en su contra; iv) se ignoraron las pruebas presentadas por CBI, aunque omite precisar esas pruebas; v) el Ministerio no demostró que el Señor GABRIEL ANTONIO TUDARE tuviera derecho a ser sujeto de protección, pues CBI no terminó el contrato de ese trabajador como consecuencia del estado de su estado de salud pues no estaba incapacitado para ese momento, sino por la causa legal consignada en el Lit. c) del Art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo (n adelante CST) por el cumplimiento del tiempo fijo pactado y vi) la multa fue desproporcionada, aunque no sustenta tal afirmación.

2.3.- Estima el demandante que los actos administrativos demandados fueron falsamente motivados por la ausencia de motivación de los mismos.

3.- A continuación, paso a referirme a los cargos que ha formulado el actor, advirtiendo desde ahora que las causales de nulidad invocadas están lejos de prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, me referiré a la competencia de mi representado frente a su capacidad de imponer sanciones de multa por el incumplimiento del contenido obligacional de una norma social o laboral, veamos:

La dirección del Ministerio del Trabajo como del sector administrativo está a cargo del Ministro quien fija políticas de carácter institucional y sectorial además determina la planta global de personal del ministerio como tal. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control, así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.





Dentro de esa visión jerárquica del Estado de Derecho, pero de tipo vertical para la gestión pública moderna, la Inspección del Trabajo, de abajo hacia arriba es la base de todo el sistema de inspección vigilancia y control que tiene a su cargo el Ministerio del Trabajo. Cumple la inspección unas funciones principales (Ley 1610 de 2013) y un considerable número de funciones asignadas de acuerdo con la última reglamentación del ministerio, aproximadamente 50, señaladas en el artículo 7º de la Resolución 2143 de mayo 28 de 2014¹, por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, Coordinaciones de Grupo e Inspecciones de Trabajo del Ministerio del Trabajo.

Esa perspectiva de organización piramidal (clásica) hace que la Inspección del Trabajo reciba de arriba hacia abajo, desde la cabeza del sector, las políticas que deben aplicarse tanto como parte del organización (dentro de) como expresión visible de la intervención del Estado frente al trabajador, sindicato o empresario que a ella es convocado o que por ella es visitado. La formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, que son reflejadas en normas de tipo reglamentario o en directrices, a las que se han de ceñir los inspectores en su labor diaria.

En ese orden de ideas, descendiendo dentro del conducto regular y los componentes de coordinación y control (del Ministerio), estarían las Direcciones Territoriales u Oficinas Especiales las cuales dependen funcionalmente de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control del Ministerio del Trabajo. Tienen como funciones en cada uno de los departamentos y las dos oficinas especiales (Art. 30. Decreto Ley 4108/11) directamente vinculadas con el quehacer diario de la Inspección del Trabajo, entre otras:

- 1) Promover la celebración de acuerdos de cumplimiento y mejora de las relaciones entre empleadores y trabajadores y realizar su seguimiento.

¹ Diario Oficial No. 49.171 de 3 de junio de 2014





- 2) Presenciar las asambleas y comprobar la votación para la declaración de huelga, por solicitud de las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores.
- 3) Intervenir, por solicitud de los trabajadores o los sindicatos en las negociaciones directas que se adelanten en desarrollo de la huelga.
- 4) **Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo.**
- 5) Desarrollar los planes y programas adoptados por el Ministerio, dirigidos, entre otros, a los trabajadores rurales, informales e independientes y promover el cumplimiento de las disposiciones legales.
- 6) Participar en la implementación de la política nacional para prevenir y erradicar el trabajo infantil, y en especial sus peores formas, y proteger al joven trabajador.
- 7) Ordenar la suspensión de prácticas ilegales, no autorizadas, o evidentemente peligrosas para la salud o la vida en el ambiente laboral.
- 8) Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las empresas de servicios temporales y sobre las usuarias, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas laborales y las que regulan su funcionamiento.
- 9) Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- 10) Adelantar visitas de carácter preventivo a los centros de trabajo; y analizar la información sobre conflictividad y riesgos laborales para planear y ejecutar acciones para mitigarlos y disminuirlos.
- 11) Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.
- 12) Vigilar y controlar las empresas asociativas de trabajo, en materia de su competencia; y cancelar la personería jurídica de éstas por ejercer funciones de intermediación o ejercer como patrono.
- 13) Propiciar y adelantar el proceso de conciliación administrativa laboral en los conflictos de trabajo de carácter individual.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El conjunto de funciones señaladas implica regularmente la asignación a la Inspección del Trabajo, por parte de la Coordinación o Dirección Territorial, para que sea ella quien directamente tenga contacto con los actores o se realice visita a los lugares de trabajos según corresponda. Hay que precisar que en materia sancionatoria como en algunas otras la inspección carece de competencia para imponer sanciones como multas; otorgar, suspender o cancelar autorizaciones de funcionamiento; exigir pólizas de garantías u ordenar hacerlas efectivas. Ya que son atribuciones asignadas a la Dirección o Coordinación territorial respectiva.

Los procedimientos administrativos que ejecuta la Dirección Territorial deben y obedecen al mandato legal y se acometen en el marco de la función pública (Art. 122 C.P.) que le es propia, verificando de oficio o a petición de parte aquellos hechos o conductas que lesionan o pueden lesionar derechos en condición de trabajador (subjctivos/sustantivos) o la vulneración de la norma legal que es predicable de un sujeto determinado, de un empleador como tal (normas del trabajo y de seguridad en el trabajo) o en sentido contrario; no agotándose con esto, ni los derechos de otro orden, ni los procedimientos que han sido los característicos de la inspección del trabajo.

En ese orden de ideas, el fundamento jurídico de la Inspección del Trabajo cómo de la respectiva Dirección Territorial se encuentra en normas tales como: Convenio OIT 81 de 1947 (Ley 23 de 1967); la tercera parte, título I vigilancia y control del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo, Ley 1610 de 2012. Luego la gestión pública del Ministerio del Trabajo en materia de Inspección y Vigilancia, con los inspectores, coordinadores y directores de la respectiva jurisdicción, tiene además de los preceptos constitucionales, los convenios internacionales, la ley, el decreto; la resolución y principalmente la codificación sustantiva laboral.

Que más que normativa dispersa, se erige en ordenamiento jurídico del sector laboral para que la intervención del Estado sea como garante de los derechos y obligaciones de las relaciones entre empleadores (patronos) y empleados (trabajadores) dentro del espíritu coordinación económica y equilibrio social, que las caracteriza.





Las competencias del Inspector como del Coordinador y del Director en las Direcciones Territoriales y en las Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo se circunscriben a dicho ordenamiento, se realizan bajo principios constitucionales como el debido proceso, igualdad de todos ante la ley, y procedimiento legal previo a la resolución de asuntos a ellos delegados.

Ahora bien, el papel del inspector del trabajo en el Estado Social de Derecho apoyado no solo en la legislación sustantiva sino en la constitucionalización del Derecho Laboral implica una efectiva realización de los cometidos estatales garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, especialmente la protección de los derechos de los trabajadores, la investigación y sanción si ello es pertinente, a los empleadores por el desconocimiento y vulneración de ese ordenamiento.

¿Pero cuáles son las funciones que se deben desarrollar en la Inspección del Trabajo? Se puede observar que con la sanción de la Ley 1610 de 2013 hay unas funciones principales, pero con la reglamentación de lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en el numeral 27 del artículo 6o del Decreto Ley número 4108 de 20117, se hace necesario asignarle las competencias inherentes al ejercicio de la función de inspección. Es mediante la Resolución No. 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo que se asignan las funciones y competencias a nivel territorial para el Inspector, Coordinador y Director, que en su artículo 1° y específicamente en el numeral 7 para el tema que en esta demanda se trata, se asignan al Director Territorial y al Coordinador la función específica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

1. Atender en su jurisdicción, los asuntos relacionados con trabajo y empleo y participar con los organismos planificadores del orden territorial en la adopción de planes, programas y proyectos en estas materias.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





(...)
7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores.

(...)

ARTÍCULO 2o. Créanse en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca, los siguientes grupos internos de trabajo:

- a) Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.
- b) Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación.
- c) Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

a) El Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) El Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

1. Gestionar y desarrollar campañas y visitas preventivas de promoción sobre el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, empleo y protección de los trabajadores y en especial del joven trabajador.

(...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Luego entonces, en referencia puntual al caso, le corresponde al Director Territorial resolver el recurso de apelación que el actor formuló contra la resolución de multa que expidió el Coordinador.





Ahora bien, tras el procedimiento en sede administrativa descrito en la ley – Proceso Administrativo Sancionatorio descrito en la Ley 1437 de 2011-, la defensa como los argumentos de las partes vinculadas, el examen de los hechos y del análisis de las pruebas como su confrontación con las normas que les regulan, se presenta entonces una resolución del problema o queja puesta en su conocimiento, al de esa autoridad administrativa del trabajo, para que sin contravenir el ordenamiento jurídico al cual se debe y dentro del cual actúa, defina si existe o no un hecho o conducta censurable y la sanción o exoneración que se deba aplicar.

Entonces la voluntad de la Administración (Ministerio del Trabajo → Dirección Territorial ↔ Inspección del Trabajo) se manifiesta a través de una decisión que resuelve una situación a ella sometida, que tiene como base la presunción de legalidad, lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, de ser eficaz, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su iniciación, y está condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto.

Para el caso concreto tanto el Inspector del Trabajo como el Coordinador y el Director de la Territorial del Ministerio del Trabajo en su respectiva actuación, más allá de sus decisiones, proceden bajo las premisas o principios señalados; pues atienden unos hechos (puestos en su conocimiento por los actores de la relación laboral) que se enmarcan dentro de las normas que regulan la investigación administrativa laboral, y su adecuación normativa a la legislación laboral, los debe tener en cuenta, tanto aquellos que podía conocer y que conducen a la sanción como aquellos que no podía ventilar y quedarían a órdenes de un juez, lo que deviene en la presunción de legalidad, de la cual se reviste el acto administrativo sancionador.

En tal sentido se legitima esta función en cabeza de los inspectores de trabajo y seguridad social, de los Coordinadores y de los Directores Territoriales, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la Resolución No. 2143 de 2014, a quienes les están asignadas facultades en el ejercicio de vigilar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas de carácter laboral, en concordancia con los expuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo fin principal se determina en aplicar medidas preventivas o

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





sancionadoras ante el evento de su violación. Corresponde entonces a dichos servidores públicos entre otros, actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según sea el caso, ante la vulneración normas laborales y sociales, incluyendo lo señalado al respecto en los Convenios Internacionales del Trabajo promulgados por la OIT y ratificados en Colombia.

ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

El acto administrativo que impone una multa es por lo tanto una forma de medida policiva administrativa, que presta mérito ejecutivo, para la represión de la violación de normas objetivas del trabajo y demás disposiciones sociales, que no restituye en caso alguno al sujeto que resulte vulnerado por la conducta antijurídica, ni dirime o desata la controversia que pudiere existir.

De acuerdo con los convenios de la OIT, la Constitución Política y la Ley aplicable al caso que origina una sanción como a la sanción misma, la autoridad administrativa del trabajo, en una de sus funciones como lo es la inspección, vigilancia y control, más exactamente en las investigaciones administrativas originadas en querellas, verbigracia, la radicada por una organización sindical o por un trabajador, está sometida a unos principios distintos del principio de legalidad y a unos requisitos, en el ejercicio de una potestad discrecional. En la medida en que la inspección del trabajo inicia la actuación o investigación y aunque no la concluya porque es competente para ello es el Coordinador o el Director Territorial, la potestad administrativa está presente a lo largo de lo que termina con el acto administrativo sancionatorio.

En otras palabras, Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo conlleva que la administración mediante





sus órganos ejerza la potestad administrativa. Luego si se examinan las condiciones que se deben observar cuando se trata del ejercicio de la potestad discrecional, que de conformidad a jurisprudencia del tribunal constitucional conlleva: i). **Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente** ii). **Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza** iii). **La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Se tiene que en el CST en el artículo 486 sobre atribuciones y sanciones en el numeral 2º, que fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, dispone que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tienen el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral 1º y **están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La Corte Constitucional en varias sentencias sobre la Potestad Discrecional y las condiciones que debe cumplir, ha dicho:

"Sentencia T-265/13 POTESTAD DISCRECIONAL-Límites/POTESTAD DISCRECIONAL-Condiciónes que debe cumplir

Pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional: i). Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente. En virtud de los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta, en un Estado de derecho las autoridades solamente pueden actuar conforme las competencias que les han sido otorgadas. Lo anterior tiene "por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. (...) ii). Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. La Corte ha manifestado que "la adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él". (...) iii). La decisión debe ser





proporcional a los hechos que le sirven de causa. La determinación que se adopta debe guardar una medida o razón que objetivamente se compadezca con los supuestos fácticos que la originan: "El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa".

Unido a lo anterior cabe traer a colación el principio de mensurabilidad, ya que según el Tribunal Constitucional, la potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentran sometidas al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado. No es exactamente el principio de proporcionalidad ni sustituye los criterios bajo los cuales se espera el ejercicio de la potestad administrativa. Este principio atiende a que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, dice la Corte:

"Sentencia No. C-318/95REF: Demanda No. D-759 Norma acusada: Artículo 168 de la Ley 65 de 1993. Actor: José Joaquín León Aldana. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

POTESTAD DISCRECIONAL/PRINCIPIO DE MENSURABILIDAD-Concepto

La potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado. En efecto, en primer término, la actuación del Estado a través de la potestad administrativa está sujeta a los lineamientos constitucionales, pues "en el Estado Social de Derecho las competencias son regladas y el margen de discrecionalidad de los agentes públicos debe ejercitarse dentro de la filosofía de los valores y principios materiales de la nueva Constitución". En segundo lugar, la potestad citada se encuentra condicionada a la definición de su ámbito de acción, determinándose los fines a cumplir y la forma en la cual se debe desplegar la conducta mencionada. Esto significa que la potestad siempre se debe entender limitada a la



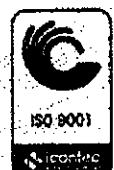


realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede".

De los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) se desprende que la vigilancia y control de las normas de este Código y de las demás disposiciones sociales, la ejerce el Ministerio del Trabajo, como autoridad administrativa del trabajo, que se centra en establecer si el destinatario de la norma cumplió con la obligación en ella contenida y en caso contrario, adoptar una medida de corrección que generalmente es una sanción de multa. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de diciembre 10 de 1979, tuvo a bien diferenciar las esferas de actuación de los jueces de las del Ministerio del Trabajo cuando sostuvo que:

Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional.

En conclusión de lo expuesto, la ley ha dispuesto que le corresponde al MT ejercer sus funciones de policía administrativa laboral, a través de adelantar la actuación administrativa laboral, que para su ejercicio involucra la obligación de realizar visitas e investigaciones de oficio o a petición de parte, según se desprende del Art. 486 del CST, cuyo propósito o finalidad principal de la actuación es la de **verificar el cumplimiento de una norma laboral o social**. Desde luego que esas actuaciones no se desarrollan bajo el capricho del funcionario sustanciador sino con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo III del Título III del CPACA referente al proceso administrativo sancionatorio.





De la norma transcrita atrás se establece que la competencia que se le asigna a los funcionarios del MT, está centrada en que como autoridades de policía administrativa laboral ejerzan la **vigilancia y el control de las normas laborales y sociales e impongan las sanciones de multa cuando encuentren que tales normas se han desconocido**, sin que ello implique la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En efecto de todo lo dicho, se tiene que el ministerio que represento adelantó en contra de la empresa demandante un proceso administrativo sancionatorio para verificar el supuesto incumplimiento del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que es de siguiente tenor literal:

Artículo 26º.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresión "personas en situación de discapacidad".

Como corolario de la actuación administrativa, mi representado encontró probado que CBI incurrió en el incumplimiento de los deberes legales que esta norma le imponía, puesto que para terminarle el contrato de trabajo del trabajador GABRIEL TUDARE FARIA requería de la autorización previa del Ministerio del Trabajo, dado que ese trabajador conforme al fallo de tutela se





encontraba en debilidad manifiesta y por esa razón, por haberle terminado el contrato sin que mediara la autorización de la autoridad administrativa laboral fue que se le sancionó con multa.

Así mismo el demandante argumenta como cargo la violación del debido proceso al cual hace referencia los Arts. 29 Constitucional y 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, dado que la actuación administrativa no se desarrolló como lo establecen los Arts. 41 a 57 del Código de Procedimiento Administrativo (En adelante CPACA) en tanto que a la empresa CBI COLOMBIA S.A. (En adelante CBI) no se le dio traslado para que alegara de conclusión, se trata entonces de una argumentación descartable en tanto que revisando el expediente administrativo se evidencia que a folio 71 obra el acto de trámite del 1 de septiembre en donde se dispone dar traslado por 3 días a la empresa CBI para que presentara sus alegatos de conclusión, derecho que determinó no ejercer.

También el demandante sustenta como cargos de nulidad que el acto sancionatorio no estuvo motivado y que además, fue falsamente motivado en tanto que la sanción no se fundó en pruebas y desconoció las pruebas presentadas por CBI, aunque omite precisar cuáles fueron las pruebas omitidas.

Estos cargos tampoco están llamados a prosperar por la simple razón de que su argumentación desconoce el principio lógico de no contradicción según el cual "*es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido*", el que en forma esquemática se puede simbolizar así: en el plano lógico, de los juicios, este principio de no contradicción nos dice que: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos, luego entonces, para nuestro caso, si los actos demandados se les acusa de no estar motivados, luego entonces resultaría imposible acusarlos de falsa motivación toda vez que ésta exige la existencia previa precisamente de una motivación, así sea falsa; por consiguiente, resulta improcedente demandar los actos de falta y falsa motivación al mismo tiempo.

Además de lo anterior, no cabe atacar los actos administrativos demandados de falsa motivación toda vez que la simple lectura de ellos dan cuenta de una abundante motivación de los mismos, en los cuales aparece consignado el trasegar procedimental previo agotado, los fundamentos facticos y jurídicos que





sustentaron la decisión entre otros elementos formales, todo ello necesariamente conlleva a afirmar que los actos administrativos se podrán enjuiciar de cualquier otra causa de nulidad, pero no por falta de motivación.

Respecto de la falsa motivación, el actor se circunscribe en su demanda a explicar conceptualmente qué debe entenderse como falsa motivación de un acto, apoyándose para ello en algunas jurisprudencia del Consejo de Estado, omite precisar las circunstancias de hecho y de derecho en que los actos acusados incurrían en falsa motivación, como también, de los hechos propuestos en la demanda no se deduce deficiencia alguna de los actos cuestionados.

Sobre el particular la sección cuarta del Consejo de Estado, de vieja data, ha sentado su jurisprudencia sobre lo que le corresponde al Actor establecer cuando invoca como causal de nulidad del acto a la falsa motivación, así se pronunció:

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. [Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012].

En este sentido, se evidencia con claridad que contrario a lo exigido por la jurisprudencia en cita, el Actor omitió señalar en su demanda las exigencias mínimas --referidas a *como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron*,





o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos- para acusar de falsa motivación a los actos demandados, lo cual conlleva necesariamente a concluir que se trata de un cargo infundado.

Además, mi representado se fundó en reales circunstancias fácticas y jurídicas, de las cuales encontró que el demandante evidentemente había faltado a su obligación legal de solicitar, antes de despedir a su trabajador GABRIEL TUDARE FARIA o de darle por terminado el contrato de trabajo, la autorización del Ministerio del Trabajo, obligación que se le imponía por el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, cuando fue evidente en la actuación administrativa que el mencionado trabajador había sido objeto de una medida de protección de sus derechos fundamentales a través de la orden que impartió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena a la empresa CBI mediante el fallo de tutela del 9 de febrero de 2015, en donde le ordenó el reintegro del trabajador toda vez que le había terminado el contrato sin la autorización del Ministerio del Trabajo a la cual se refiere el citado Art. 26, de lo cual se evidencia, sin mayor esfuerzo, que el fundamento de la sanción impuesta a la empresa CBI no fue un invento como lo afirma, sino por el contrario, fue la consecuencia real de su inobservancia de una obligación legal, razones estas que igualmente conllevan a determinar que tampoco tiene vocación de prosperidad el cargo por falsa motivación.

Finalmente, respecto del argumento defensivo de la empresa demandante, en cuanto que la terminación del contrato del trabajador GABRIEL TUDARES FARIA fue en ejercicio de las potestades que le concede el Art. 61 del CST, que corresponde a terminar el contrato por la conclusión de la obra o labor contratada y no que la terminación hubiere obedecido a razones de discapacidad, resulta descartable pues en todo caso a la empresa no se le formularon cargos por el presunto incumplimiento del mencionado Art. 61 del CST sino por el incumplimiento del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, pues mediando el fallo de tutela mediante el cual el juez entendió que con ocasión de la incapacidad padecida por el trabajador, éste tenía que ser objeto de protección y por ello, esa condición también debió ser objeto de protección por el empleador, en ese entendimiento para el juez primaba la aplicación del Art. 26 sobre el Art. 61, por lo que lo obvio era que para la terminación del contrato previamente el empleador obtuviera el





permiso del Ministerio del Trabajo en razón, se reitera, de la condición de discapacidad y debilidad manifiesta en la que se encontraba el trabajador.

En ese sentido dejo sentado los argumentos defensivos, concluyendo que los cargos formulados por el actor no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, toda vez dichos actos fueron expedidos por funcionario competente y fueron el producto del desarrollo del debido proceso legal por lo que se solicita que se nieguen las pretensiones y se declare probadas las excepciones propuestas.

IV.- EXCEPCIONES

De manera respetuosa, presento ante Ud. Señor Juez, las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Tal como se expuso en los argumentos de la defensa, los actos cuestionados se expedieron con fundamento en las facultades y competencias que la ley le concede al MT y adelantando el debido proceso legal en materia de actuaciones administrativas, lo cual dio como resultado que mi representado por medio de la Resolución No. 480 del 21 de octubre de 2015, le impusiera sanción de multa al actor de 350 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$225.522.500, decisión contra la cual el actor ejerció los derechos de contradicción a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, este último resuelto mediante la Resolución No. 359 del 27 de julio de 2016, confirmando la sanción de multa.

En consecuencia de lo dicho, la multa fue impuesta a la empresa actora por el incumplimiento de la obligación contenida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 y producto de las pruebas recaudadas a través de las cuales se encontró que dichas obligaciones se habían violado y por ello, se le sancionó con la multa, dicha sanción fue producto del debido proceso regulado en ese momento por el CPACA, en el cual el actor intervino presentando sus descargos, pruebas e interponiendo los recursos correspondientes, que como efecto de ello se elimina totalmente los cargos de nulidad formulados por el actor contra esos actos administrativos, de lo cual se infiere que queda descartado cualquier vicio de nulidad de los actos cuestionados en razón a que conservan incólumes su presunción de legalidad.





DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Me reservó la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Igualmente ruego al señor Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el sentido que "(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones *propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada*" (destaco fuera de texto).

Por lo tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito declararla.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

DOCUMENTALES:

Por otra parte, solicito declarar y tener como prueba a los antecedentes administrativos los cuales se encuentran en poder y custodia de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo con sede en Cartagena-Bolívar, a quienes la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, con sede en Bogotá D.C., les ha solicitado que los radiquen directamente ante el juzgado de conocimiento del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez se sirva citar el representante legal de la empresa CBI COLOMBIA S.A. para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos del proceso, el cual le formulare oralmente por escrito el día que se señale la audiencia.

TESTIMONIOS:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Solicito al Señor Juez se sirva citar al Señor GABRIEL ANTONIO TUDARE FARIA para que declare sobre los hechos de la demanda, y en razón a que desconozco su residencia y lugar en dónde puede ser citado, le solicito que en ejercicio de los poderes de dirección del juez se haga comparecer al testigo y de ser necesario, se le solicite a la empresa CBI COLOMBIA S.A. que aporte la información que posea sobre su extrabajador para proceder a citarlo.

VI. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte actora.

VII. ANEXOS

El Poder para actuar legalmente conferido conjuntamente con los anexos correspondientes.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, Tel.: 5186868 extensiones 11134 y 11105, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co. Así mismo, informo que el celular del apoderado es 3125927585 y su correo electrónico es efalla@mintrabajo.gov.co.

Del Señor Juez, atentamente,

ELEÁZAR FALLA LÓPEZ

C.C. N° 6.024.015 de Venadillo (Tol.)

T.P. N° 99.271 del C. S. J.

C:\Users\SAMSUNG\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Documentos\MINTRABAJO\DEMANDAS\NRD\DESDE ENE-15\MULIDAD ACTOS DT\DT SANTANDER\2018-18 CALT SEGURIDAD\2018-18 CONTESTA ODA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

65

**MAGISTRADA
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA - BOLÍVAR**

**EXPEDIENTE: 13001233300020170019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CBI COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.773.205** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ELEAZAR FALLA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.024.015** de Venadillo - Tolima, quién es asesor código 1020 grado 10° abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **99.271** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación - Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto.

ELEAZAR FALLA LOPEZ
C.C. No. 6.024.015 de Venadillo - Tolima
T.P. No 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: LF. Escobar
Revisó: D Zambrano
Fecha: 13/11/2018

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.

Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
 D.C. (E) Compareció

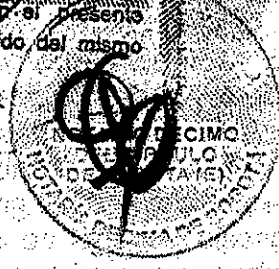
14 DIC 2018

Fernando José Delgado
 Davila

Quien exhibió la C.C. 79.773.203

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
 Bogotá, D.C.

14 DIC 2018

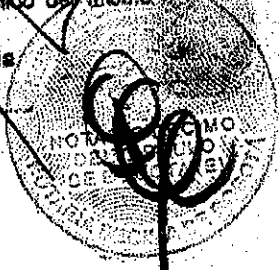
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
 D.C. (E) Compareció

José María
 López

Quien exhibió la C.C. 6024015

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2018

(12 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

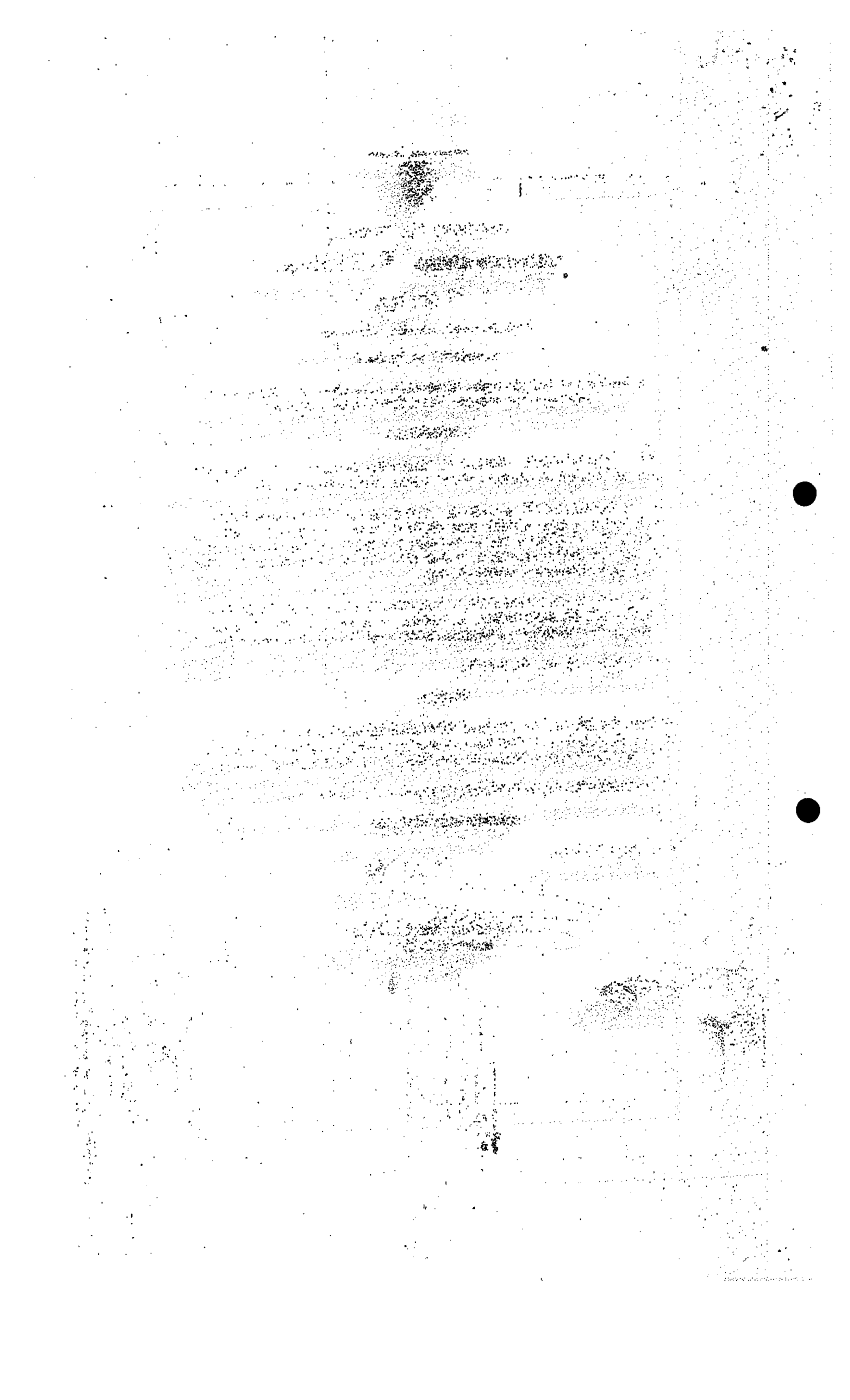
Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Propiedad Literaria del
Estado de Colombia

66



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Handwritten signature]

[REDACTED]

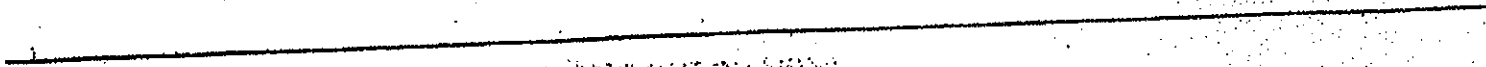
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



RESOLUCION NUMERO 2723 DE 2016

(17 DE JULIO DE 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y la constitución de apoderados judiciales en materia de procesos laborales al Consejo del Trabajo.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 109 del Decreto 2151 de 1995.

Que el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia establece que el Consejo de Estado es el máximo órgano de la rama judicial.

Que el artículo 109 del Decreto 2151 de 1995 establece que el Consejo del Trabajo es el máximo órgano de la rama judicial en materia de procesos laborales.

Que el artículo 109 del Decreto 2151 de 1995 establece que el Consejo del Trabajo es el máximo órgano de la rama judicial en materia de procesos laborales.

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de las demandas del Ministerio del Trabajo y de los departamentos de fuerza pública y calidad.

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para ciertos aspectos de la representación judicial y conciliación de la Nación, en materia de procesos laborales en los departamentos intermedios.

Que el artículo 109 del Decreto 2151 de 1995 establece que el Consejo del Trabajo es el máximo órgano de la rama judicial en materia de procesos laborales.

87 22 216

RESOLUCION NRO 28 DE 1995

Concediendo la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora.

Que en el caso de la presente, mediante poder a cargo de la trabajadora y a pedido de la
de misma.

En mérito de lo expuesto,

EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO, en uso de sus facultades, y en virtud de lo
previsto en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del
Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,

RESUELVE: Otorgar la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora, en la que
se encuentra en la condición de la trabajadora.

Que en el caso de la presente, mediante poder a cargo de la trabajadora y a pedido de la
de misma, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,
y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,

RESUELVE: Otorgar la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora, en la que
se encuentra en la condición de la trabajadora.

Que en el caso de la presente, mediante poder a cargo de la trabajadora y a pedido de la
de misma, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,
y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,

RESUELVE: Otorgar la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora, en la que
se encuentra en la condición de la trabajadora.

Que en el caso de la presente, mediante poder a cargo de la trabajadora y a pedido de la
de misma, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,
y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,

RESUELVE: Otorgar la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora, en la que
se encuentra en la condición de la trabajadora.

Que en el caso de la presente, mediante poder a cargo de la trabajadora y a pedido de la
de misma, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,
y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967, y en el artículo 10 del Decreto Nro. 17.712 de 1967,

RESUELVE: Otorgar la licencia por la enfermedad de la trabajadora en la condición de
aprobada para la licencia por enfermedad de la trabajadora, en la que
se encuentra en la condición de la trabajadora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D. C.
1954

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Por el cual se aprueba el Reglamento de Organización del Trabajo y se
establecen las condiciones de trabajo de los empleados del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

decretó en sesión de gabinete el día 18 de

enero de 1954, lo siguiente: **Artículo 1.** Créase el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización y control de la actividad administrativa del Estado. **Artículo 2.** El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a su cargo la dirección, organización y control de la actividad administrativa del Estado. **Artículo 3.** El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a su cargo la dirección, organización y control de la actividad administrativa del Estado.

Artículo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a su cargo la dirección, organización y control de la actividad administrativa del Estado. **Artículo 5.** El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a su cargo la dirección, organización y control de la actividad administrativa del Estado.

... los objetivos y la estructura del Ministerio del

3.3.2 Subsección de Gestión Territorial

3.3.3 Direcciones Territoriales

4.1 Subsección de Gestión de Recursos

4.2 Subsección de Gestión de Infraestructura

4.3 Oficina de Gestión de Recursos

5. Órganos de Asesoría y Control

5.1 Consejo de Asesoría

5.2 Consejo de Gestión

5.3 Consejo de Personal

5.4 Comisión de Control Interno

Artículo 8. Funciones del Ministerio del Trabajo, en el marco del Decreto del

Ministerio, de conformidad con la Constitución Política y en el artículo 61 de la

Ley 493 de 1995, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar las acciones de promoción de las políticas, planes, programas y proyectos del Ministerio del Trabajo.
2. Dirigir y coordinar las acciones de promoción de la productividad en el sector público y privado, así como de la capacitación y desarrollo de los recursos humanos y otros aspectos relacionados.
3. Dirigir, coordinar y controlar las acciones de fomento de la política social en materia de empleo, capacitación y desarrollo de los recursos humanos.
4. Coordinar y supervisar las acciones de fomento en los sistemas nacionales de capacitación, desarrollo de los recursos humanos y otros aspectos relacionados.
5. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.
6. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.
7. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.
8. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.
9. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.
10. Promover la participación de los trabajadores en el desarrollo del trabajo, la conciliación y el diálogo social, así como la promoción de los derechos de los trabajadores.

71

Continuación del Decreto Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se crea el Sector Administrativo del Trabajo

Artículo 33. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los complementos de salario, vacaciones, Seguridad General y Seguro de Previsión o quien haga sus veces, de los trabajadores del Trabajo y de Salud y Protección Social, será aprobado por el jefe de Previsión Social quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los recursos presupuestales.

Artículo 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y derogó en lo pertinente el Decreto 200 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

21 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

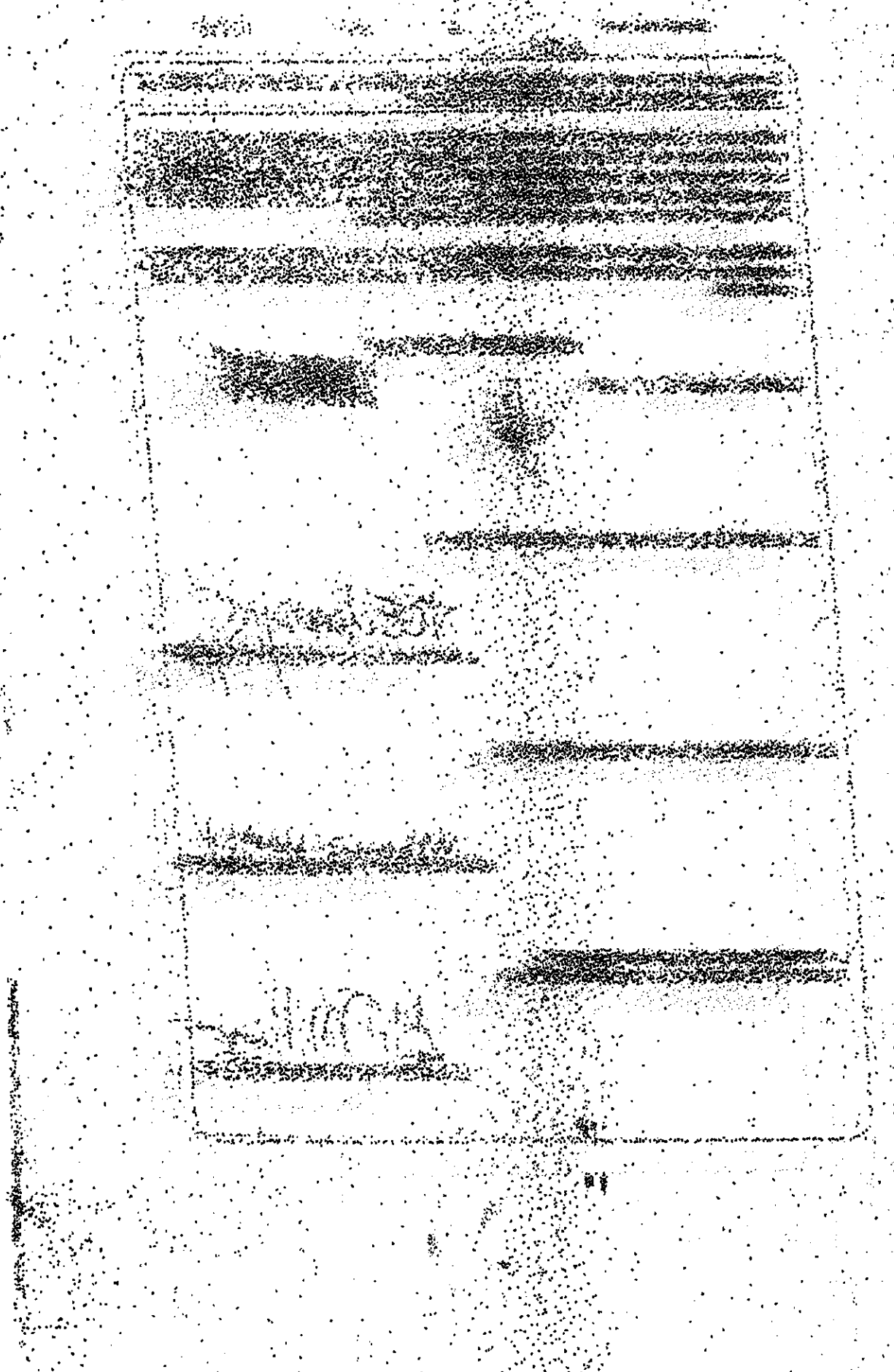
JUAN CARLOS ECHEVERRY GAEZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MÓNICA SANTA LÍA SALAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 8149 DE 2017

(25 AGO 2017)

72

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 4103 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1996, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las medidas correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO Secretaría General Es fotocopia Auténtica del Original Bogotá D.C.
--

[The page contains approximately 15 lines of text that are almost entirely illegible due to extreme noise and heavy blacking out. The text is arranged in a single column on the left side of the page.]





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 8149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4105 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las solicitudes correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO
 Secretaría General
 Es fotocopia Auténtica del Original
 Bogotá D.C.

72

[The page contains approximately 25 lines of text that are extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. The text appears to be organized into several paragraphs, with some lines indented. The overall quality is that of a very poor scan of a document.]

